

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 21 de Julio de 1887.

Número 7,112.

CONTENIDO.

Table listing contents including Poder Legislativo, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Guerra, Ministerio de Instrucción Pública, and Ministerio de Fomento.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada. Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 121 DE 1887

(11 DE JULIO).

sobre establecimiento de Escuelas de Artes y oficios.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para fundar Escuelas de Artes y oficios hasta en tres de los Departamentos de la República.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá contratar Profesores extranjeros, pertenecientes á asociaciones católicas, para la dirección de las Escuelas mencionadas en el artículo anterior, y para dar las enseñanzas que fueren necesarias.

Art. 3º El Gobierno podrá comprar ó tomar en arrendamiento los locales necesarios para el establecimiento de las Escuelas de Artes y oficios, y hacer los gastos conducentes á la apropiación de ellos á su objeto.

Art. 4º Los contratos que el Gobierno celebre en virtud de las autorizaciones que se le confieren por los artículos precedentes no necesitan posterior aprobación del Poder Legislativo.

Art. 5º Para los gastos que demanden la fundación y el sostenimiento de las Escuelas de Artes y oficios se asigna en

el bienio la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos. En caso de ser insuficiente esta suma, el Poder Ejecutivo podrá aplicar al mismo objeto las partidas votadas en el Presupuesto con destino á la Instrucción pública, de que el Ejecutivo no haga uso para el objeto á que primitivamente fueron destinadas.

Dada en Bogotá, á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 11 de 1887.

Publíquese y ejecútése.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 125 DE 1887

(14 DE JULIO).

que concede una recompensa al Sargento Mayor señor Emilio Beltrán.

El Consejo Nacional Legislativo.

CONSIDERANDO:

Que el Sargento Mayor señor Emilio Beltrán fué herido gravemente en el combate que tuvo lugar en Puerto Nacional el 22 de Agosto de 1885; que á consecuencia de la herida ha perdido la pierna izquierda, y que se encuentra inválido de por vida y sin medios de procurarse la subsistencia,

DECRETA:

Artículo único. Concédese, por una sola vez, al inválido Sargento Mayor señor Emilio Beltrán, la recompensa de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480) que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1887.

Publíquese y ejecútése.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 126 DE 1887

(15 DE JULIO).

que fija ciertos sueldos nacionales

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Fíjense para el servicio del Departamento de Hacienda, en el bienio en curso, los siguientes sueldos anuales:

Para el Oficial auxiliar del Contador de la Administración principal de las Salinas de Cundinamarca, el de seiscientos pesos (\$ 600);

Para el Escribiente de la Contaduría de la misma Administración, el de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480);

Para el Clasificador de sales de la misma Administración, el de novecientos sesenta pesos (\$ 960);

Para el Administrador general del monopolio de sal marina en Panamá, el de tres mil pesos (\$ 3,000);

Para el Contador—tenedor de libros de la misma Administración, el de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400);

Para el Almacenista de la misma Administración, el de mil ochocientos pesos (\$ 1,800);

Para el Escribiente de la misma, el de mil doscientos pesos (\$ 1,200);

Para el Cabo—pesador de la misma, el de seiscientos pesos (\$ 600);

Para el Almacenista—contador de sales en Colón, el de mil ochocientos pesos (\$ 1,800);

Para el Escribiente—tenedor de libros del mismo almacén, el de mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 1,440);

Para el Cabo—pesador del mismo almacén, el de seiscientos pesos (\$ 600);

Para el Celador de la Salina de Galeza Zamba, el de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480);

Para el Jefe del Resguardo de Ciénaga Grande, el de cuatrocientos treinta y dos pesos (\$ 432); y

Para el Visitador Fiscal de las Salinas terrestres de la República, el de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400).

Dada en Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 15 de 1887.

Publíquese y ejecútése.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO BOLDÁN.

INFORME DE UNA COMISION.

III. Delegatarios.

El decreto expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 17 de Febrero de 1886 y bajo el número 102, dispuso que los recibos ó atestaciones expedidos por las autoridades subalternas de la Nación y de los extinguidos Estados, deberían ser convertidos en certificaciones expedidas por la autoridad superior, previas ciertas comprobaciones, y para el efecto de pagar las exacciones de guerra que en tales documentos constasen.

Luégo la ley 44 del mismo año, en el inciso 2º del artículo 2º, dijo que las expresadas certificaciones serían suficientes comprobante para el reconocimiento del crédito y la expedición de la orden de pago; y en el artículo último derogó todas las disposiciones sobre la materia de la misma ley, es decir, sobre reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones, con excepción de la ley 1ª del mismo año, que trata de las reclamaciones de extranjeros.

A virtud de esta derogación, expresa y absoluta, el decreto número 102, á que me he referido, quedó derogado, y por tanto, las autoridades á quienes él se refiere, privadas de las facultades que les había conferido. En consecuencia, dichas autoridades no podían hacer la conversión de documentos ordenada por el decreto, á menos de restablecer por sí solas la vigencia de una disposición derogada por la ley.

Es verdad que el artículo 2º de la ley da especial validez á las certificaciones expedidas por razón de la conversión ordenada en el decreto; pero esto no significa que éste no fuese derogado, sino que la ley reconoce como legítimos los actos ejecutados y consumados bajo el imperio de disposiciones anteriores; y como la derogación de

una ley consiste esencialmente en la prohibición de ejecutar los actos consentidos ó ordenados por ella, ó al menos que carezcan de legitimidad y validez, es evidente que la conversión dispuesta por el expresado decreto no puede ni haber sido efectuada desde que se promulgó la ley 44 de 1886.

Estas observaciones me han sugerido una consulta del Ministerio de Guerra sobre el asunto á que ellas se refieren; y como este Ministerio ha pedido que se dicte una disposición expresa, considero conveniente proponerles el correspondiente proyecto de ley.

La práctica de la ley 44 citada ha denunciado algunos otros vicios, y no sería justificable el que al hacer la revisión de una parte de la misma ley, no se hiciera la de toda ella, y la de otras disposiciones adicionales dictadas por el Consejo.

Tengo, por tanto, el honor de proponerles el proyecto de ley "que adiciona y reforma la 44 de 1886 y las 56 y 61 de 1887;" y así pido que le déis primer debate.

HII. Delegatarios.

CARLOS CALDELLÓN R.

PROYECTO DE LEY "que adiciona y reforma la 44 de 1886 y las 56 y 61 de 1887."

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Para el despacho de las reclamaciones en que conoce la Comisión creada por la ley 44 de 1886, por razón de suministros, empréstitos y expropiaciones de las guerras de 1860 á 1863, de 1876 á 1877 y de 1884 á 1885, se observarán, además de las disposiciones vigentes que no sean contrarias á la presente ley, las reglas siguientes:

1º Los documentos de reclamaciones provenientes de las dos guerras primeramente expresadas, no estarán sujetos á la formalidad del registro de que habla el artículo 16 de la citada ley 44 de 1886. 2º No se desteminarán ni rechazarán los documentos respecto de los cuales no se hubieren cumplido las formalidades establecidas por el decreto número 102, de 17 de Febrero de 1886, siempre que sean auténticos y fehacientes.

3º Los poderes para gestionar reclamaciones ante la Comisión administrativa pueden ser otorgados ante Notario, ó por memorial extendido en papel sellado de la clase correspondiente y presentado personalmente al Secretario de la Comisión, ó en la forma de poderes especiales para pleitos.

4º La cesión ó endoso de documentos contra el Gobierno por suministros, empréstitos y expropiaciones, cualquiera que sea la forma en que se redacta, será válida mientras lleve la firma del cedente ó cesionario y no se pruebe falsedad. Exceptuáase de esta disposición los expedientes en que se compruebe el suministro, empréstito ó expropiación por declaraciones de nudo hecho.

Art. 2º Cuando el Ministerio de Guerra impruebe una resolución definitiva de la Comisión, el expediente pasará á la Corte Suprema, para que esta Corporación, oyendo al Procurador general, decida definitivamente de acuerdo con el artículo 10 de la ley 44 de 1886. Asimismo, cuando el Ministerio citado apruebe las resoluciones definitivas de la Comisión, éstas surtirán desde luego todos sus efectos, salvo apelación de los interesados.

Art. 3º Para los efectos del artículo 1º de la ley 61 de 1887, se entenderán pendientes las reclamaciones contra la República por causa de los decretos expedidos por el Presidente provisorio de